El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00112-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Didier Antonio Montoya Correa

Accionado: Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional – Sanidad Seccional – Ministerio de Defensa

Tema: **La salud – Derecho fundamental.** Es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

Pereira, veinticinco de julio de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 25 de julio de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el señor *Didier Antonio Montoya Correa* contra la *Dirección General de la Policía Nacional,* al cual se vinculó a la *Jefatura de Sanidad de la Seccional Risaralda de esa institución* y al *Ministerio de Defensa Nacional*, por lapresunta violación de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Didier Antonio Montoya Correa identificado con C.C. 18.590.888 de Santa Rosa de Cabal.

* *ACCIONADO:*

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, en cabeza del Brigadier General Oscar Atehortua Duque o quien haga sus veces.

* *VINCULADOS*
* Jefatura Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, representada por el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces.
* Ministerio de Defensa Nacional en cabeza del señor Ministro, Luis Carlos Villegas Echeverri.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante que se encuentra afiliado al Sistema de Salud de Sanidad de la Policía Nacional; que fue diagnosticado con “Anemia ferropénica (lesión vascular angioplasia- yeyuno distal y – león proximal)”, por deficiencia de hierro y pérdida crónica de sangre, razón por la que los galenos tratantes en repetidas ocasiones han expedido la orden médica para la realización del examen de “Enteroscopia anterógrada retrograda diagnóstica y terapéutica” de carácter prioritario, sin embargo, no ha sido posible que la entidad accionada lo autorice o emita un pronunciamiento de fondo al respecto. Por último, aduce que requiere el procedimiento en mención de manera urgente, pues su salud se ha visto cada día más disminuida.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y como consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorice el procedimiento aludido, y se ordene un tratamiento integral de manera oportuna y diligente para el manejo de la enfermedad que padece.

II. CONTESTACIÓN

La Jefatura Seccional de Sanidad Risaralda, allegó respuesta en la que indica que ha realizado las gestiones administrativas y asistenciales por parte del área de referencia y contrareferencia para el brindar el tratamiento a la patología que padece el accionante, pues únicamente maneja servicios de primer nivel ambulatorio, y por ende, requiere contratar los demás servicios de salud con diferentes entidades y solicitar apoyo a otras unidades de sanidad policial.

Por su parte, la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, indica que mediante Resolución de estructura orgánica No. 03523 de 2009, se consagra la desconcentración y delegación de funciones de dicha dependencia, de la que se colige que la competencia para dar solución a lo peticionado por el accionante es de la Seccional de Sanidad de Risaralda.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

Corresponde a la Sala determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

* 1. *Desarrollo de la problemática planteada.*

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención o suministrar los elementos necesarios para preservar la integridad de las personas.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (Sentencia T-136 de 2004)*

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, además, el derecho a obtener un diagnóstico, punto vital para determinar el padecimiento de salud que aqueja al usuario y el tratamiento a seguir para contrarrestar ese padecimiento y recuperarle la salud. Ese derecho al diagnóstico, según lo ha decantado la Corte constitucional incluye: *“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”* (sentencia T-717 de 2009).

Como se ve, el primero de los eslabones de la garantía del diagnóstico, es la práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos necesarios para establecer el quebranto de la salud, por lo que cualquier negativa en este sentido, se constituye en una vulneración al derecho a la salud, en su dimensión del derecho a obtener una calificación de la enfermedad.

En el presente caso, se tiene que el señor Didier Antonio Montoya Correa padece de una Anemia Ferropenia y como análisis para esa contingencia, los distintos médicos tratantes han venido solicitando de manera reiterada desde el año 2011, la práctica del procedimiento de Enteroscopia Anterógrada Diagnóstica y Terapéutica, para efectos de determinar la causa de la enfermedad, el estado de su evolución, y el tratamiento a seguir, tal como se extrae de la historia clínica que fue aportada con el escrito de tutela –fl.8 y ss.-

De modo que, tal como se ha señalado precedentemente, al tenor de la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se hace necesario amparar el derecho a la salud y la vida digna del accionante, los cuales han sido vulnerados por la entidad prestadora del servicio al desconocer el derecho al diagnóstico que le asiste al paciente, y la consecuente posibilidad de iniciar un tratamiento médico que le permita el restablecimiento de su estado de salud.

Y tal conclusión no varía con los argumentos que la accionada – Dirección Seccional de Sanidad Risaralda, brindó en su respuesta, puntualmente aquellos que tienen que ver con las gestiones administrativas que ha adelantado para contratar con otras entidades de mayor nivel, el servicio requerido por el accionante, pues tales cargas administrativas son del resorte interno de las entidades de salud, que no deben trasladársele al afiliado, pues la entidad es la encargada de brindarle una atención integral y de calidad a todos sus afiliados.

Por tal razón, se dispondrá que la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad Seccional de Risaralda de esa Institución, a través del Brigadier General Oscar Atehortua Duque y el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, respectivamente, que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, dispongan la autorización y práctica del examen de Enteroscopia Anterógrada Diagnóstica y Terapéutica que requiere el accionante.

En cuanto a la petición de tratamiento integral que eleva el accionante, se tiene que la Corte Constitucional ha precisado la posibilidad de solicitar, por medio de acción de tutela, la integralidad del tratamiento, lo que ha hecho con el siguiente tenor:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante”[[1]](#footnote-1).*

Por lo tanto, valiéndose del concepto de integralidad que ha dado la jurisprudencia constitucional, encuentra esta Sala procedente ordenar que al señor Didier Antonio Montoya se le suministre todo el tratamiento integral que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar su padecimiento de Anemia Ferropenica.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1º. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor Didier Antonio Montoya Correa, y en consecuencia:

2*º. Ordenar* a Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad Seccional de Risaralda de esa Institución, a través del Brigadier General Oscar Atehortua Duque y el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, respectivamente, que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, dispongan la autorización y práctica del examen de Enteroscopia Anterógrada Diagnóstica y Terapéutica que requiere el accionante. Igualmente, deberán estas entidades garantizar la prestación del tratamiento integral que disponga el médico tratante para la recuperación de la salud del señor Montoya Correa, respecto de la enfermedad de Anemia Ferropenica que padece.

3º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*4º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

* Con ausencia justificada -

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. T-743 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)